

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO SARRIA DIAZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2007-00257-00

Auto de Sustanciación No.: 092

En auto del 30 de noviembre de 2021 (fl. 20), se dispuso requerir a la parte demandada **CASUR** para que allegara escrito de autorización expresa para reclamar y recibir el título judicial No. 469030002395200, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.942.373.00).

El 01 de diciembre de 2021, se allegó escrito de poder especial otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su condición de representante judicial de CASUR a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, para que retire el mentado título judicial No. 469030002395200, para lo cual aporta copia de la resolución de nombramiento, así como el acta de posesión y certificación del cargo que acredita la representación legal.

Vista la documental aportada se advierte que la abogada Claudia Lorena Caballero Soto se encuentra autorizada para recibir la suma de dinero consignada en el depósito judicial No. 469030002395200, por lo que se le reconocerá personería en los términos del poder otorgado y se ordenará la entrega del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada CASUR.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002395200 por la suma de por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.942.373.00) a

la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir, otorgada por la representante judicial de la entidad demandada – CASUR – según poder obrante a folio 293 del expediente físico.

TERCERO: DISPONER por la secretaría del despacho que una vez en firme la presente providencia se realice el trámite en el portal WEB del Banco Agrario la entrega del depósito judicial No. 469030002395200 al autorizado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Mendez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e2c3e12d5be20e0751c2f69d9dd8db4bdb7a3597a2e1fa7a4cd9c6c928b0b**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que la entidad ejecutada UGPP mediante escrito allegado el 12 de enero de 2021 informó que realizó el pago con ocasión del presente proceso ejecutivo por la suma de dos millones novecientos cincuenta y dos mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos (\$2.952.088.77) a la cuenta judicial del despacho, así mismo la parte ejecutante por intermedio de su apoderado solicitó la entrega del dinero consignado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00455-00

Auto de Sustanciación No.: 093

Conforme el informe secretarial, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo la parte ejecutada realizó consignación a órdenes del despacho por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.952.088.77), según se ha verificado en la plataforma del Banco Agrario Depósitos Judiciales, copia captura de imagen:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002714985
NÚMERO PROCESO	76001333300320150045500
FECHA ELABORACIÓN	16/11/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	760012045003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.952.088,77
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14432477
NOMBRES DEMANDANTE	GUILLERMO LEON
APELLIDOS DEMANDANTE	DUQUE BENITEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003739134
NOMBRES DEMANDADO	PENSIONAL UGPP
APELLIDOS DEMANDADO	UNIDAD GESTION

Conforme a la revisión del expediente ejecutivo, se observa que, por auto interlocutorio del 22 de julio de 2020, se dispuso rechazar la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia se dispuso modificar la misma, quedando así:

- Valor actualizado y adeudado por la UGPP hasta el 30 de enero de 2020 (fecha de presentación de la liquidación de crédito) = **2.894.204.77**

Así mismo, por secretaría se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$57.884.00, la cual se encuentra aprobada mediante auto de sustanciación No. 092 del 9 de febrero de 2021.

Sumado tanto el valor actualizado de la liquidación del crédito como el valor de la liquidación de costas arroja un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS que corresponde a la efectivamente consignada por la parte ejecutada el día 16 de noviembre de 2021 mediante **título judicial No. 469030002714985**, así:

L. Crédito:	\$2.894.204.77
L. Costas	\$ 57.884.00
Total	\$2.952.088.77

El apoderado de la parte ejecutante Dr. Ricardo Cruz Meza, solicita el pago del título judicial autorizando a la abogada María Lesbia Oliveros Rentería, identificada con C.C. 25.526.912 y portadora de la T.P. No. 177.554 del C.S de la J. para recibir el mismo, informando que la prenombrada ha actuado en el proceso como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito allegado por la entidad demandada a través del cual informa el pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.952.088.77) con ocasión al presente proceso ejecutivo, así como el escrito allegado por el apoderado del ejecutante, a través del cual solicita la entrega del depósito judicial y autoriza a la abogada María Lesbia Oliveros Rentería, identificada con C.C. 25.526.912 y portadora de la T.P. No. 177.554 del C.S de la J. para recibir el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002714985** por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.952.088.77) a la Dra. María Lesbia Oliveros Rentería, identificada con C.C. 25.526.912 y portadora de la T.P. No. 177.554 del C.S de la J., quien fue

autorizada por el apoderado principal Dr. Ricardo Cruz Meza, en escrito obrante a folio 216 del expediente físico.

TERCERO: DISPONER por la secretaría del despacho que una vez en firme la presente providencia se realice el trámite en el portal WEB del Banco Agrario la entrega del depósito judicial No. **469030002714985**, al autorizado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

Mfmc.

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca68e503cf6cd808ed9a2962f63bbf6ae4cc9f419843e5f82ab4d71a7c44d37**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS HENAO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - CSS CONSTRUCTORES S.A.

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00186-00

Auto Interlocutorio No.: 129

Se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la parte demandada CSS CONSTRUCTORES S.A. a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. (ver expediente digital Dcto. No.16).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado judicial de la sociedad demandada CCS CONSTRUCTORES S.A., además de indicar el nombre de la llamada en garantía, también señala el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado judicial de CCS CONSTRUCTORES S.A, se esgrimió la constitución de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 144110, con vigencia del 05 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016 (ver expediente digital Dcto. No. 16, pág. 62).

Del atento estudio, se advierte que la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 114110, con vigencia del 05 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, suscrita entre la demandada CCS CONSTRUCTORES S.A. y la compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a terceros con la utilización de la Volqueta Internacional de placas SMO 797, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se avizora que, la demandada allega prueba sumaria que permite inferir que la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

Finalmente, teniendo en cuenta el presente pronunciamiento se hace necesario requerir al apoderado judicial de la sociedad CCS CONSTRUCTORES S.A., el término de cinco (5) días para que allegue el certificado de existencia y representación legal vigente de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la sociedad demandada CCS CONSTRUCTORES S.A. a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía de seguros LIBERTY

SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: CONCEDER a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. el término de cinco (5) días para que allegue el certificado de existencia y representación legal vigente de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a55aa0b4d0ea19d596b8ab10787c1e5f8306460a4ae7d30b0dd772682948f**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término para aceptación del nombramiento como perito evaluador en el presente proceso sin que hubiera aceptación alguna. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

María Fernanda Méndez Coronado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RICAURTE ROSASCO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARQUES NACIONALES**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00314-00

Auto Interlocutorio No.: 130

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio No.362 del 7 de julio de 2021, se procedió a nombrar a tres peritos evaluadores del listado allegado por la CORPORACION AUTOREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES (archivo No. 13 expediente digital), sin embargo, a pesar de la comunicación que les fue enviada, no fue aceptado el nombramiento por ninguno de ellos.

De conformidad con lo anterior, se relevará a los peritos nombrados FRANCISCO JAVIER FRANCO BERON, JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR y VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA y en su lugar se designará a los siguientes profesionales Avaladores de Bienes Rurales, quienes al aceptar y posesionarse al cargo deberá certificar el valor de unos predios, sus mejoras y adecuaciones y el valor de los mismos con respecto a los predios de la zona, los cuales se ubican en la vereda El Pato del Corregimiento de la Leonera, área rural del Municipio de Cali que se encuentra con ID Y00070345000, Y00070346000 y Y00070125000 y registrados en la Oficina de Registros Públicos de Cali con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-5333593, 370-328163 y 370-328165, para ello se designa a:

1. IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, quien podrá ser ubicado en la Cr 3 # 775 OF 7-75 Edificio Alcalá de la ciudad de Cali, Celular 3157662724 y correo electrónico itejadaca@gmail.com

2. CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, quien podrá ser ubicado en la Calle 26N 4N-23 Piso 2 de la ciudad de Cali, Celular 3006519113 y correo electrónico chrivega21@hotmail.com
3. HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ, quien podrá ser ubicado en la Calle 13D # 52-41 de la ciudad de Cali, Celular 3132305869 y correo electrónico hagroaval@gmail.com

Infórmese a los designados y adviértaseles que, si aceptan el cargo será ejercido por el primero que haga la manifestación por escrito que deberá ser remitida al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin que por Secretaría de este despacho se surta la notificación del auto que lo designó y que cuentan con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para ello, quien tomará posesión de manera virtual a través del canal digital indicado para recibir notificaciones personales, so pena de ser revocada la designación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Los honorarios del perito serán fijados en la oportunidad señalada en el artículo 221 del C.P.A.C.A. y su monto se determinará en atención a los parámetros previstos en los artículos 35 y siguientes del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los Avaluadores FRANCISCO JAVIER FRANCO BERON, JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR y VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA del nombramiento para ejercer como perito en el presente proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como peritos Avaladores de Bienes Rurales a los profesionales IVAN DE JESÚS TEJADA CABRERA, CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTÍNEZ y HERNÁN ALONSO SÁNCHEZ ARBELAEZ, quienes podrán contactarse a las direcciones registradas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INFORMAR a los designados y advertirles que si aceptan el cargo será ejercido por el primero que haga la manifestación por escrito que deberá ser remitida al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por Secretaría de este despacho se surta la notificación del auto que lo designó y que cuentan con un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para ello se libre, quien tomara posesión de manera virtual a través del canal digital indicado para recibir notificaciones personales, so pena de ser revocada la designación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios de los peritos serán fijados en la oportunidad señalada en el artículo 221 del C.P.A.C.A. y su monto se determinará en atención a los parámetros previstos en los artículos 35 y siguientes del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9df7308d9177775da13d7473fcb6a5bd8851e8a40ae3be36bc4b7a06489348**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: FERNANDO RAMÍREZ RAYO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2018-00247-00

Auto Interlocutorio No.: 131

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor FERNANDO RAMÍREZ RAYO.

El conocimiento del presente asunto se deriva de la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 15 de julio de 2021 (fls. 79-83, archivo No. 01 del expediente digital), mediante la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Bajo ese entendido, una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que la demanda (fls. 21-31, archivo No. 01 del expediente digital), adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones en debida forma, dado que en la demanda se hace referencia a la señora BLANCO CASTAÑEDA SONIA ISABEL, pero se enuncia como demandado al señor RAMIREZ RAYO FERNANDO.

2. Se debe aclarar si la medida cautelar solicitada recae únicamente sobre la Resolución GNR 387755 del 22 de diciembre de 2016, como lo expresa en la demanda o si esa petición la extiende también a la acusada Resolución VPB 20101 del 30 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora subsane las falencias anotadas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el señor FERNANDO RAMÍREZ RAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, identificada con la C.C. 11.037.578.264 y T.P. No. 194347 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

del 30/03/2022

La secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

MCI

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5309816e7beb80cd77cca4c038778a5555cc58f0db22b82a128695cd87d64559**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00074-00

Auto Interlocutorio No.: 132

Se procede a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 741 del 30 de noviembre de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción previa de *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* (ver expediente digital. Dcto. No. 7, págs. 5-10).

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

El apoderado judicial indicó que el despacho determinó que no prosperaba la excepción previa planteada toda vez que, de acuerdo con la teoría de los motivos y de las finalidades, por regla general los actos administrativos de contenido particular se presumen que son demandados a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de marras el apoderado de la sociedad demandante en el libelo demandatorio estableció una sola pretensión, esto es, la nulidad de las Resoluciones Nos. 4152.010.210.7980 del 20 de septiembre de 2018 y 4252.010.21.0.12434 de 30 de noviembre de 2018, por ende, si se hace referencia a que dichos actos administrativos impusieron y confirmaron una multa respectivamente, no se hace alusión a que se le reintegre o, inclusive, se condene a la administración por otros perjuicios de carácter pecuniario por supuestos detrimentos patrimoniales o afectaciones morales.

Concluye que, el principio de congruencia demanda que el juez se obligue a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se plasman en el escrito de la demanda. Iteró que el juez administrativo no tiene facultades *extra ni ultra petita*, por lo que en ningún momento puede emitir decisiones con fundamento a pretensiones que no han sido pedidas y, en consecuencia, el medio de control correcto es la nulidad simple.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la preceptiva en cita, y al no existir norma en contrario que defina que el recurso de reposición no procede contra el auto que decide las excepciones previas, resulta dable pasar a resolver de fondo la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no contempla como apelable el auto que decide las excepciones previas. Cabe resaltar que, en el inciso final de artículo 180 de C.P.A.C.A, antes de su modificación se preceptuaba que: *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible de recurso de apelación o de súplica según sea el caso”*.

Con la reciente modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que: *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, sin hacer alusión a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones previas.

Debe decirse que, al presente asunto no resulta aplicable lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (Vigente hasta el 4 de junio de 2022), que señala que:

“RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por

la subsección. Sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subraya fuera de texto)

Conforme a este precepto, el auto que resuelve las excepciones sería pasible del recurso de apelación. No obstante, la sección quinta del Consejo de Estado en auto del 15 de julio de 2021, dentro del proceso radicado al No. 11001-03-28-000-2019-00094-00, aclaró lo siguiente en relación con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y sus efectos sobre la normatividad prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 202, veamos:

“(...) 25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

26. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: (...)

27. A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera: (...)

28. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

29. Tampoco se hizo lo propio en el catálogo de decisiones suplicables del artículo 246, que fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, en lo pertinente, en los siguientes términos: (...)

30. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

31. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021¹, un listado de providencias carentes de algún

¹ “No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

32. La respuesta a cuál sería, en principio, mecanismo de impugnación aplicable deviene de los contenidos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así: (...)

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

2.3.4. Casos en que podría proceder la apelación o la súplica frente a las excepciones previas y mixtas en el marco de la Ley 2080 de 2021, según el sentido de la decisión. Salvedad frente a la regla general de procedencia exclusiva del recurso de reposición

(...)

42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada. Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado in extenso más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.

43. Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas. De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA – pues es claro que cuando las excepciones previas se declaran de oficio, como lo permite el artículo 187 ibidem, otras deben ser las consideraciones sobre recursos procedentes—. De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas.

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.

57. Pasando entonces a otra excepción previa, compatible con el medio de control de nulidad electoral, previene el artículo 101 del CGP que, “Si prospera la de **trámite inadecuado**, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda”.

58. En este caso, la decisión que la declara fundada se adopta por auto del juez o del magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 del CPACA, y en uno u otro evento, procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 242 de esa codificación, ya que la consecuencia de adecuación del trámite no está enlistada como apelable o suplicable en los artículos 243 y 246 ejusdem.

59. Exactamente la misma consideración es predicable de las excepciones previas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100 del CGP, relativas a: i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y; iii) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

60. Así, cuando se declara probada alguna de las excepciones previas relativas a **falta de integración del contradictorio, falta de citación a persona llamada por ley e indebida notificación del auto admisorio**, tal como lo previene el artículo en cita, lo que procede es que “el juez ordenará la respectiva citación”.

61. Como esta circunstancia no está prevista dentro del catálogo de asuntos apelables o suplicables de los artículos 243 y 246 del CPACA, se les aplica únicamente la regla general prevista en el artículo 242 del ejusdem, esto es, el recurso de reposición ante el juez o magistrado ponente (art. 125 CPACA) que profirió la decisión. (...) (Subrayas fuera de texto)

Se concluye con este extracto que, en relación con la excepción previa del numeral 7° del artículo 100 del C. G. del P. “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, de declararse que prospera, el Juez debe ordenar el trámite que legalmente le corresponda, según lo prevé el inciso 9° del artículo 101 del C. G. del P., lo que lleva a concluir que, si se declara no probada, no está previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. como un asunto apelable, razón por la cual, se concluye que contra el auto interlocutorio No. 741 del 30 de noviembre de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción previa de “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, solo procede el recurso de reposición.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G. del P., indica:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera de texto).

A la luz de normatividad en cita se colige que, el recurso de reposición se interpuso en término, pues el auto interlocutorio No. 741 del 30 de noviembre de 2021 fue notificado en estados el 01 de diciembre de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 6) y el recurso fue presentado el 7 de diciembre de la misma anualidad (ver expediente digital. Dcto. No. 7, págs. 5-10).

De los recursos presentados se corrió traslado por el apoderado judicial de la parte recurrente, razón por la cual había lugar a prescindir del traslado por secretaría, dando aplicación del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 8, pág. 1).

En orden a resolver el recurso de reposición, cabe mencionar que, el apoderado judicial de la parte llamada en garantía menciona que el presente medio de control debió adelantarse como si se tratara de una nulidad simple, argumentando que, las pretensiones de la demanda no se dirigen a solicitar el reintegro de dinero o a que se condene a la administración por otros perjuicios de carácter pecuniario por supuestos detrimentos patrimoniales o afectaciones morales.

Contrario a lo expuesto por el apoderado, esta agencia judicial insiste en las consideraciones del auto recurrido, pues allí se dejó decantado que, del examen de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. no se discute que la naturaleza de las Resolución No. 4152.010.21.0.7980 del 20 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 4152.010.210.12434 de 15 de noviembre de 2018, es de contenido particular y concreto.

Aunado, se observa que, los actos administrativos enjuiciados recaen sobre una sanción impuesta a la Empresa de Transporte TRANSPORTES MONTELLO S.A., por haber permitido a prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VKK060 con multa de diez (10) S.M.M.L.V para la época de comisión de la infracción de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500), de la cual se deriva necesariamente una pretensión económica, pues si resultara dable declarar nulos los actos enjuiciados, se produciría un restablecimiento automático del derecho, consistente en relevar a la sociedad demandante del pago de la multa, si aún no la ha cancelado, o en su defecto, solicitar el reintegro de la suma pagada, siendo por tanto pertinente que, este asunto se tramite por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, según la remisión del párrafo del artículo 137 ibidem.

En consecuencia, no está de más reiterar que, sí existe un resarcimiento económico pretendido por la entidad transportadora demandante derivada de la expedición de los actos administrativos atacados, por la presunta afectación de derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, que no implica solo examinar la legalidad de los actos sino los presuntos perjuicios que resulten probados dentro del proceso, en cuya demandada de nulidad y restablecimiento del derecho también podrá solicitar que se le repare el daño como efecto de la decisión de la administración, lo cual se acompasa con la finalidad del medio de control incoado,

en el cual no se puede prescindir de la estimación razonada de la cuantía, y que en tratándose de sanciones o multas se estimará por el valor de la misma o de los perjuicios causados.

Corolario, no existe mérito para reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 741 de 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 741 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de *“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra el auto interlocutorio No. 741 del 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242135c2394345e5b057b98f60f3395eb520b03c0cb5089b85bca6fd9e75186**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE IBARRA ANGULO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00102-00

Auto Interlocutorio No.: 133

En obediencia a lo resuelto por el superior, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (ver expediente digital Docto. No. 01 Págs. 272 a 274).

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, además de indicar el nombre de la llamada en garantía, también señala su lugar de domicilio y notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a la compañía MAPFRE SEGUROS S.A., esgrimió la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 1501214004309 con vigencia desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (en cuyo interregno ocurrió el accidente), con el fin de amparar el riesgo al que se refiere el asunto de la referencia.

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 02 de septiembre de 2021, respecto a la relación entre el INVÍAS y MAPFRE SEGUROS S.A., al considerar en primera instancia que la llamante no figuraba como tomador ni beneficiario de la Póliza de seguros No. 1501214004309, estableció que:

*“En efecto, pues en relación con la póliza de garantía No. **1501214004309** se observa que estuvo vigente entre el 28 de febrero y el 30 de abril de 2017, figurando como **TOMADOR el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, expedida en cumplimiento de la cláusula OCTAVA del contrato No. 2175, suscrito por éste y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVÍAS, cuyo objeto fue la construcción de la FASE II de la doble calzada CISNEROS LOBOGUERRERO de la carretera Buga-Buenaventura.**”*

Según dicha cláusula, el contratista, es decir el CONSORCIO, se comprometió a adquirir un seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual de INVÍAS derivadas por las acciones, hechos u omisiones del contratista, precisándose que el tomador sería éste y/o INVÍAS, y los beneficiarios los terceros afectados y/o el INSTITUTO.

Se observa además que, la póliza en mención, ampara los perjuicios causados a terceros por el tomador, es decir, el contratista; y además que, el asegurado es el mismo, así como figura como asegurado adicional, INVÍAS, con la siguiente limitación siempre y cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por los daños causados únicamente y exclusivamente por el contratista CONSORCIO LOS CISNEROS LOBOGUERRERO, en este sentido se excluye la responsabilidad propia e independiente de INVÍAS.

De lo anterior, se establece que si bien, el CONSORCIO en virtud de las obligaciones derivadas del contrato 2175 de 2014, adquirió un seguro de

*responsabilidad civil extracontractual que permitiría responder por los perjuicios que ocasionara su actividad contractual, sin embargo, también amparaba los riesgos en que pudiera incurrir INVÍAS en calidad de contratante, con las limitaciones allí establecidas. **Por tanto, si le asistía a INVÍAS la facultad para citar a la aseguradora MAPFRE para que responda por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en la relación legal y contractual derivada de la póliza en cita***¹. (Destacado y resaltado fuera de texto)

Seguidamente, en lo que atinente sobre la procedencia del llamamiento en garantía derivado de la Póliza de Seguros No. 2201214004752 (ver expediente digital Docto. No. 01 Págs. 275), en razón a la documentación incompleta que imposibilitaba determinar cuáles son las contingencias que ampara, o si cubre el riesgo que motivó la presente demanda, el Ad quem esbozó:

*“Ahora bien, en cuanto a los derechos surgidos de la póliza No. 2201214004752 adquirida por INVÍAS a MAPFRE se advierte que la misma tuvo vigencia entre el 1º de enero de 2016 y el 16 de abril de 2017, siendo tomador y beneficiario el INSTITUTO, que pretendía asegurar varios riesgos como consecuencia de su actividad. El rechazo del llamamiento formulado se produce por el A Quo en razón de la entrega de documentación incompleta, pues la allegada no permite deducir la clase de amparos incluidos en su cobertura. En este aspecto, tampoco le asiste razón al operador judicial de primera instancia, toda vez que, de la interpretación del artículo 225 del CPACA, no resulta menester la acreditación de la relación sustancial pues tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, siendo esta materia propia del fallo en profundidad, por tanto, en este caso, bastaba a la entidad demostrar la existencia del seguro mencionado con vigencia por la época del accidente al que se refiere la demanda, para que fuera procedente el llamamiento pretendido”.*²

Así las cosas, en estricto acatamiento a lo ordenado por el superior jerárquico y sin más consideraciones, se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía formulado por INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los

¹ Ver expediente digital Docto. No. 02, Págs. 7 y 8.

² Ver expediente digital Docto. No. 02, Págs. 8 y 9.

artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

CUARTO: REQUERIR al llamado en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

del 30/03/2022

La Secretaria

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5876e7caae0effe1b54afc3898cb290e2d8b08b365acbd52e82459e715868**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE IGUARAN MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00125-00

Auto Interlocutorio No.: 134

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial del 03 de agosto de 2020, allega solicitud de acumulación del proceso presentada dentro del medio de control de reparación directa de la referencia que se adelanta ante este despacho, con el medio de control con radicado No. 76001-33-33-014-2019-00315-00 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, razón por la cual esta juzgadora procederá a pronunciarse sobre dicha solicitud, según lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Como antecedentes de este proceso se observa que, la demanda dentro del medio de control de reparación directa promovida por los señores EDUARDO JOSE IGUARAN MARTINEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, fue repartida a esta judicatura bajo la radicación No. 76001-33-33-003-2019-00125-00, para que se declare la responsabilidad extracontractual causada a los demandantes con ocasión a la lesiones que sufriera el señor EDUARDO JOSE IGUARAN MARTINEZ el día 22 de octubre de 2017 en ejercicio de las funciones como soldado regular del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha".

Mediante auto interlocutorio No. 881 de 21 de agosto de 2019, se procedió a admitir la demanda, ordenado correr traslado y notificar personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (ver expediente digital Docto. No. 01, págs. 337 a 339).

El 29 de octubre de 2019, una vez allegado los gastos procesales requeridos al demandante, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, tal y como obra en la constancia secretarial visible en la página 226 del Dcto. No. 01 del expediente digital.

Vencido el término para contestar la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida a través de auto No. 215 del 09 de marzo de 2020 (Ver expediente digital Dcto. No. 01, págs. 412 a 413), siendo nuevamente notificada a la entidad accionada.

Encontrándose pendiente de correr traslado, decidir sobre de las excepciones formuladas por la entidad demandada y convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, la entidad demandada solicitó la acumulación de proceso que cursa en este despacho, con la radicación No. 76001-33-33-014-2019-00315-00 que se tramita por el homólogo del Juzgado Catorce Admirativo Oral del Circuito de Cali, por los demandantes MICHAEL ESTEVEN MARTINEZ CARDONA y AYDEE ESTEFANY MARTINEZ CARDONA, por los mismos hechos acaecidos el 22 de octubre de 2017 por las lesiones sufridas por el señor EDUARDO JOSE IGUARAN MARTINEZ, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular de la Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha”.

Al consultar el proceso adelantado por el Juzgado Catorce Admirativo Oral de Cali en el Sistema Siglo XXI, se observa que esa agencia hizo el estudio de admisión de la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 137 del 02 de marzo de 2020, notificado en estado No. 010 del 03 de marzo de 2020¹, sin que se tenga fecha exacta de la fecha de notificación personal a la entidad accionada; sin embargo, se observa que, el día 25 de noviembre de 2021, dicho estrado fijó fecha convocando a audiencia inicial².

Así las cosas y en orden a resolver la solicitud, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

¹ (Ver expediente digital Docto. No.05 Págs. 77-79)

² (Ver expediente digital Docto. No.05)

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
(Resaltado fuera de texto)

De lo extraído de la norma en cita se desprende que, es procedente la acumulación dos (2) o más procesos, aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento. Para el efecto, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos:

a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.

b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del Código General del Proceso prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

Hecha la confrontación de los escritos demandatorios se colige que, si bien las pretensiones en ambos pudieron haberse formulado en una sola demanda, las pretensiones son conexas, el extremo pasivo es el mismo y las pretensiones perseguidas por los demandantes se fundamentan en los mismos hechos, lo cierto es que, aunque la solicitud en este proceso se realizó antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la fecha en el proceso tramitado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali ya tuvo lugar la audiencia inicial, coligiendo que a la fecha se encuentra en la etapa de práctica de pruebas, habiéndose corrido y descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, concluyendo que los dos procesos declarativos sobre los cuales se pretende su acumulación no se encuentran en la misma etapa procesal, siendo necesario que en ambos se decrete la acumulación antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En suma, no es procedente decretar la acumulación de los procesos dentro del medio de control de Reparación Directa que se viene adelantando en este juzgado y de manera concomitante con el cursado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, bajo radicación No. 76001-33-33-014-2019-00315-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA ACUMULACION del proceso dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación No. 76001-33-33-003-2019-00125-00 adelantado por esta agencia judicial con el proceso de igual naturaleza asignado al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, identificado con la radicación No. 76001-33-33-014-2019-00315-00, promovido por los demandantes MICHAEL ESTEVEN MARTINEZ CARDONA Y OTROS, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali lo aquí decidido para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este auto, **CONTINUAR** con el trámite siguiente del proceso correspondiente al traslado de las excepciones y resolución de las mismas para convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b88441e26855ccab75f3849043f3792cd33a4c4efb1bc918d888de911a184a**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KOLBITOS S.A.

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00278-00

Auto Interlocutorio No.: 135

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y al advertir que se encuentran recaudadas en su mayoría las pruebas decretadas y que únicamente corresponde incorporar el oficio No. 1000321652021 de 02 de julio de 2021, suscrito por el Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI (archivo No. 32 expediente digital), a través del cual se dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante oficio No. 199 del 05 de mayo de 2021 (archivo No. 80 expediente digital), se procederá a su incorporación.

Así las cosas, como quiera que no existen más pruebas por practicar, ciérrase la presenta etapa de pruebas y seguidamente, por considerar innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de días (10) siguientes a la fecha de notificación de este auto presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el ministerio público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la correspondiente sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. 1000321652021 de 02 de julio de 2021, suscrito por el Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI (archivo No. 32 expediente digital), a través del cual se dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante oficio No. 199 del 05 de mayo de 2021 y requerido por última vez en audiencia de pruebas celebrada el 23 de junio de 2021 (archivo No. 23 expediente digital).

SEGUNDO: CERRAR la etapa de pruebas y **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de días (10) siguientes a la fecha de notificación de este auto, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público conceptuar, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5b3495a67121b9be420c96defd6c1ac69d8875d5a2162da1a1d1ef5e2376a**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO CAMPO MAQUILLON Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No.: 136

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del término para dar contestación de la demanda, no propuso excepciones.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es posible entrar a proferir sentencia anticipada, en tanto no se propusieron excepciones previas, no existen pruebas por practicar, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a págs. 27-71 archivo 01 y archivos 02 a 10 del expediente digital y por la parte demandada visibles a págs. 10-32 archivo 17 del expediente digital, sin más pruebas por practicar.

Fíjese el litigio circunscribiéndolo a establecer si la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2018, en los cuales el señor Víctor Hugo Campo Maquillón resultó afectado en su integridad física, buen nombre y moral cuando varios uniformados irrumpieron en su vivienda arremetieron contra él y sus familiares son justificación alguna, en caso afirmativo, deberá establecerse el monto de las indemnizaciones reclamadas por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, daño por violación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos y daños materiales.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos

alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante visibles a págs. 27-71 archivo 01 y archivos 02 a 10 del expediente digital y por la parte demandada visibles a págs. 10-32 archivo 17 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO circunscribiéndolo a establecer si la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2018, en los cuales el señor Víctor Hugo Campo Maquillón resultó afectado en su integridad física, buen nombre y moral cuando varios uniformados irrumpieron en su vivienda arremetieron contra él y sus familiares son justificación alguna, en caso afirmativo, deberá establecerse el monto de las indemnizaciones reclamadas por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, daño por violación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos y daños materiales.

TERCERO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1beb6ff84e44d890dbf720ff1fe2d6eccee2f615239f0b7fc5a261a235fe3**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY ÁLVAREZ LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2019-00300-00

Auto Interlocutorio No.: 137

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del término de contestación propuso las excepciones denominadas BUENA FE y la INNOMINADA, las cuales, por su carácter de fondo, hay lugar a diferirlas para el momento de proferir la sentencia.

Por lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia considera que es posible proferir sentencia anticipada, en tanto no se propusieron excepciones previas, no existen pruebas por practicar, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante las visibles en las págs. 12 a 90 archivo No. 01 expediente digital y por la parte demandada obrantes a págs. 4 a 31 archivo No. 06, págs. 9 a 226 archivo No.07 y págs. 4 a 9 archivo No. 08 expediente digital.

Fíjese el litigio circunscribiéndolo a establecer si los actos administrativos contenidos en la liquidación certificada de deuda LCD No. AP-00174443 de 13 de marzo de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se determinó la deuda por falta de aportes a pensión para los periodos de 1996-08 al 2007-06, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$11.857.066) que debe pagar la demandante LUZ MERY ÁLVAREZ LÓPEZ y la Resolución No. AP <TAG_CONSECUTIVO> del 04 de julio de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo, se encuentran viciados de nulidad total o parcial, y en caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho del derecho, se ordene a la entidad demandada la suspensión de manera inmediata del cobro de aportes pensionales moratorios y se

dé por terminada la ejecución, declarando la prescripción de la acción de cobro iniciada por la entidad demandada, así como la condena en costas.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia las excepciones denominadas BUENA FE e INNOMINADA alegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas visibles en las págs. 12 a 90 archivo No. 01 expediente digital y por la parte demandada obrantes a págs. 4 a 31 archivo No. 06, págs. 9 a 226 archivo No.07 y págs. 4 a 9 archivo No. 08 expediente digital.

TERCERO: FIJAR el litigio circunscribiéndolo a establecer si los actos administrativos contenidos en la liquidación certificada de deuda LCD No. AP-00174443 de 13 de marzo de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se determinó la deuda por falta de aportes a pensión para los periodos de 1996-08 al 2007-06, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$11.857.066) que debe pagar la demandante LUZ MERY ÁLVAREZ LÓPEZ y la Resolución No. AP <TAG_CONSECUTIVO> del 04 de julio de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del precitado acto administrativo, se encuentran viciados de nulidad total o parcial, y en caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho del derecho, se ordene a la entidad demandada la suspensión de manera inmediata del cobro de aportes pensionales moratorios y se dé por terminada la ejecución, declarando la prescripción de la acción de cobro iniciada por la entidad demandada, así como la condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA RODRIGUEZ PORTILLA, identificada con T.P. No. 280.340 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos del poder que le fue conferido obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495ff1bb0a1fc8db2017ded48a1fe1b6fad1e69a12ac030f306ad1a236c904**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2020-00007-00

Auto Interlocutorio No. 138

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4145.014.9.19.0067 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelven las excepciones presentadas por la sociedad Corredor y Gamboa Asociados S.A.S., dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de adelantado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se procede a resolver la misma (ver expediente digital Dcto. No. 01, págs. 56-74).

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la medida argumentando que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado se vulneró el debido proceso, ya que no bastaba con que la Secretaría de Movilidad de Cali determinara la conducta impartida por la sociedad y se expresara que con dicha conducta se vulneraba el Decreto 1541 de 1978, pues tanto las normas que regulan la materia como la jurisprudencia local (Corte Constitucional y Consejo de Estado), exigen a la hora de formular pliego de descargos y emitir decisión sancionatoria, que se detalle con precisión y claridad las normas y/o disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que fueran procedentes.

Bajo este entendido, lo que debió hacer la entidad demandada al momento de expedir el mandamiento de pago fue: (i) haber notificado en debida forma el comparendo ocasionado por la presunta infracción, (ii) expedir auto de descargos y (iii) haber expuesto de manera detallada la posible sanción o medida a la que se enfrentaría la sociedad en el evento de que fuera declarada contraventora de las normas de tránsito.

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de

legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el Consejo de Estado¹ tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2014-00219-00, siendo ponente el Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, el Consejo de Estado, al reiterar su jurisprudencia, se refirió a la procedencia de las medidas cautelares, a su clasificación, criterios de aplicación y al alcance del análisis inicial. Por resultar pertinente al caso bajo estudio, se destaca lo siguiente:

“III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

III.3.1. Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]”³

III.3.2. En este sentido, la Constitución Política le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo por los motivos y con los requisitos que establezca la ley⁴.

III.3.3. En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para **“proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**.

III.3.4. En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Constitución Política, artículo 238.

(...)

III.3.8. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”⁵. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto).

III.3.9. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.⁶ (Negrillas fuera del texto).

III.3.10. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”⁷ (Negrillas no son del texto).

⁵ Artículo 229 del CPACA

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción

III.3.11. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo⁸, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.⁹

III.4.3. De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que, en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el

contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’ // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA, da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.’

⁸ El artículo 230 del CPACA, señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

⁹ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas¹⁰.

III.4.4. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

III.4.5. Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.¹¹ (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

¹¹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).

EL CASO CONCRETO.

De los argumentos expuestos por la parte que solicita la suspensión provisional del acto demandado, se desprende que se cimientan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho que sirven a la pretensión de declaratoria de nulidad, es decir, no se exponen argumentos adicionales que pretendan demostrar mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla y que la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la sociedad demandante.

Por ende, no se vislumbra que existan razones jurídicas suficientes para conceder la medida de suspensión provisional, pues de la confrontación directa del acto atacado con las normas señaladas como violadas no surge la necesidad de suspender sus efectos anticipadamente, adicional a ello, no está probado sumariamente la existencia de los perjuicios derivados del acto administrativo, como tampoco se demuestra que al no otorgarse la medida se generaría un perjuicio de la mora o que resultaría gravoso para los intereses de la parte actora.

Así las cosas, bajo el entendido de que se persigue al decretar una suspensión provisional es preservar transitoriamente la integridad de un derecho y garantizar la efectividad de la sentencia, al no encontrarse necesaria, esta agencia judicial se abstendrá de decretarla, haciendo la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c364f31a25b6b10478b4d396abd00f53d97a1168e56fe3606931f94f10a038**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00050-00

Auto Interlocutorio No.: 139

Revisado el presente proceso, que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, se observa que la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al contestar la demanda formuló las excepciones de, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e el artículo 100, las cuales, a excepción de la primera, tienen el carácter de previas, según la clasificación taxativa que de ellas hace los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G. del P., razón por la cual se procede a proveer sobre las mismas.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXCEPCION PREVIA.

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: De acuerdo con el artículo 165 del C.P.A.C.A., existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto respecto de la primera pretensión operó la caducidad y conforme a lo estipulado en este artículo, se pueden acumular pretensiones, siempre y cuando una de ellas no haya caducado.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE, POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES, EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL: Expone que el apoderado de la parte demandante actuó en nombre y representación de una sociedad comercial, que no le ha otorgado poder, pues quien otorgó poder fue CORREDOR Y GAMBOA S.A.S. y no CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., exponiendo que esto ocurre tanto en el poder para presentar la demanda, como para presentar las excepciones al mandamiento de pago y la audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES.

En orden a resolver se debe tener en cuenta que, el artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo atinente a la acumulación de pretensiones disponiendo:

“En la demanda, se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ en relación a esta figura ha señalado que: *“Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.(...)”

Analizados los argumentos expuestos para sustentar esta excepción, se observa que la misma se dirige a desestimar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al aludir a una presunta caducidad del acto administrativo demandado Resolución No. 4152.014.9.19.0064 del 21 de mayo de 2019, a través del cual la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali resolvió las

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B - Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO - veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578)

excepciones presentada por la empresa Corredor y Gamboa Asociados S.A.S. dentro del proceso coactivo de radicación No. 2017-440458, lo que se contrapone al artículo 165 ibídem, que exige para la procedencia de la acumulación, que en uno de los medios de control o una de las pretensiones, en este caso, no se haya presentado el fenómeno de la caducidad.

Lo primero que hay que advertir es que, no se está frente a una acumulación de varios medios de control, sino ante un mismo medio de control en el que se pretende la nulidad de dos actos administrativos emanados de un procedimiento de cobro coactivo y el consecuente restablecimiento del derecho derivado de la declaratoria de nulidad, de manera que, no se advierte que exista la acumulación de varias pretensiones como lo ha entendido la demandada.

La parte accionante además de solicitar la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0064 del 21 de mayo de 2019, pide anular el acto ficto presunto negativo que se configuró con la no resolución oportuna del recurso de reposición presentado el día 25 de junio de 2019 contra la anterior resolución, los cuales conforman la proposición jurídica completa, en tanto hacen parte del trámite de agotamiento de la vía administrativa, conforme lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario que señala que contra la Resolución que rechaza las excepciones: *“(...)procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma”*.

No tuvo en cuenta la parte accionada lo que dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cuanto dispone que: *“La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”*, por tanto, no está caduco el medio de control para pedir la nulidad de la Resolución No. 4152.014.9.19.0064 del 21 de mayo de 2019, pues al tiempo, se originó un acto ficto presunto negativo al no resolver la administración el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en el trámite del cobro coactivo.

Esta fue la razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 441 del 6 de agosto de 2020 (archivo 02 expediente digital) se admitió la demanda frente a los actos administrativos demandados al no encontrar operancia de la caducidad del medio de control, debiéndose desestimar esta excepción.

En torno a la presunta falta de representación del apoderado de la parte demandante, al cotejar el poder allegado con la demanda (pág. 78 archivo 01 expediente digital) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Corredor y Gamboa Asociados S.A.S., no se evidencia incongruencia alguna que pueda afectar la existencia del mandato, toda vez que, el poder fue conferido por el señor HEBERTH CORREDOR CIFUENTES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Corredor y Gamboa S.A.S., de donde se verifica la calidad del mismo como representante legal de la Sociedad demandante, tratándose únicamente de un formalismo excesivo lo descrito por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, pues el haberse omitido en el poder la palabra

“ASOCIADOS”, no afecta la validez del poder, siendo esta razón suficiente para declarar que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

Así las cosas, una vez en firme este pronunciamiento sobre las excepciones previas, se convocará a la audiencia inicial que trata el 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, toda vez el asunto de la referencia no se encuentra dentro los presupuestos del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE, POR CARENCIA TOTAL DE PODER PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES, EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RESPECTIVA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTERPONER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, propuestas por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes a AUDIENCIA INICIAL, que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a3f20e67a9d8ea3d8ccbae049bdbaa9c868b905d280e4add49e2deb4e06bb**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAULO AUGUSTO SERNA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00113-00

Auto Interlocutorio No.: 140

Una vez en firme el auto interlocutorio No. 023 de 31 de enero de 2022, corrido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada y revisado el presente proceso, que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda propuso las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y GENERICA, las cuales por su carácter de fondo, hay lugar a diferirlas para el momento de proferir la sentencia.

Por lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia considera que es posible proferir sentencia anticipada, en tanto no se propusieron excepciones previas, no existen pruebas por practicar, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante visibles a páginas 11 a 84 archivo No. 01 del expediente digital y por la parte demandada obrantes a páginas a 13 a 30 archivo No.09 del expediente digital.

Fíjese el litigio circunscribiéndolo a establecer si los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No. S-2020-036129-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y la Resolución No. 03632 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cuales el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL negó el reconocimiento y pago de la reliquidación del subsidio familiar en un 39% del salario básico a favor del demandante, se encuentran viciados de nulidad, en caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte demandada a pagar al demandante el subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 17 de julio de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal, así como todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral con la institución o en servicio activo, tal como salario y partidas salariales, incluyendo el valor de los

incrementos que se hubieren decretado año a año por el Gobierno Nacional, debidamente indexados e intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y GENERICA, alegadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante (págs. 11 a 84 archivo No. 01 expediente digital) y a favor de la parte demandada (págs. a 13 a 30 archivo No. 09 expediente digital).

TERCERO: FIJAR el litigio circunscribiéndolo a establecer si los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No. S-2020-036129-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y la Resolución No. 03632 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cuales el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL negó el reconocimiento y pago de la reliquidación del subsidio familiar en un 39% del salario básico a favor del demandante, se encuentran viciados de nulidad, en caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte demandada a pagar al demandante el subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 17 de julio de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal, así como todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral con la institución o en servicio activo, tal como salario y partidas salariales, incluyendo el valor de los incrementos que se hubieren decretado año a año por el Gobierno Nacional, debidamente indexados e intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago.

CUARTO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ con T.P. No.334.088 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en los términos del poder que le fue conferido (pág. 17 a 30 archivo No. 09 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 011

Del 30/03/2022

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b01c60fa53d8558a8f8a4046202f2ec07f3b5ba668f8c5b51b9c5d765948e7**

Documento generado en 29/03/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>